

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos).....	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes.....	1 50

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY
 (Conclusión)

La Ponencia ejecutiva de la Junta Nacional de Paro, a la vista de las peticiones formuladas, y previo informe técnico del Instituto Nacional de la Vivienda, resolverá en el término de un mes sobre la calificación de bonificable provisional solicitada, en cuya resolución se consignará siempre, en el supuesto de estimarse la petición, el beneficio de reducciones tributarias a que se contrae el artículo séptimo en su apartado a), y en cuanto a los demás beneficios concretará en dicha resolución si procede o no otorgarlos, a la vista del interés económico social de las obras, precisando, en caso afirmativo, el límite máximo de los préstamos que se concedan y la cantidad asignable de materiales intervenidos, de acuerdo con los cupos que al efecto se dispongan para esta clase de obras, a cuyo fin los organismos competentes comunicarán a la Junta Nacional del Paro la cuantía de los cupos de que puede disponer.

Artículo diez. Contra la resolución dictada por la Junta Nacional del Paro que deniegue la calificación de bonificable provisional, cabrá al propietario de la construcción, y en el plazo de veinte días de ser notificado, recurso de alzada ante el Ministerio de Trabajo.

Artículo once. Terminadas las obras, el constructor lo comunicará por oficio a la Delegación provincial de Trabajo, y ésta a la Junta Nacional del Paro, quien requerirá al Instituto Nacional de la Vivienda para que en un plazo de quince días sus técnicos comprueben si aquéllas se adaptan o no al proyecto provisionalmente aprobado y si cumplen las condiciones exigidas para su construcción, expidiendo el informe correspondiente, que será elevado a la Junta Nacional del Paro, para que dicte, si procede, la calificación definitiva de bonificable en el plazo de un mes, expidiendo el oportuno documento, que será presentado ante las correspondientes oficinas de Hacienda para la obtención de los beneficios fiscales.

Contra esta resolución cabrá el mis-

mo recurso de alzada consignado en el artículo anterior.

Artículo doce. Los beneficios que se otorguen con arreglo al presente decreto ley, cuando sean superiores a los previstos en el apartado a) del artículo séptimo, son irrenunciables, aun cuando se interese la renuncia antes de haberse otorgado a un proyecto la calificación definitiva de bonificable.

Artículo trece. El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietarios de las prevenciones de este decreto ley y las disposiciones complementarias que puedan dictarse, será sancionado con la pérdida de los beneficios que se establecen y con multa de cinco mil a diez mil pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los puntos máximos de renta señalados ni modificar ninguno de los servicios.

Artículo catorce. Los expedientes para imposición de sanción a que se refiere el artículo anterior serán incoados por el Delegado provincial de Trabajo. Se oír al interesado en des cargo y con el oportuno informe propuesta de sanción de la Junta provincial del Paro, se elevarán a la Junta Nacional para la resolución oportuna.

Sin perjuicio de lo prevenido en el párrafo anterior, la Junta Nacional podrá incoar y resolver por sí los expedientes de referencia, dando en este caso cuenta a la Junta provincial del Paro de la respectiva jurisdicción, para evitar duplicidad de procedimientos.

Artículo quince. Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de este decreto ley llevará consigo el cese, con efecto retroactivo, en el disfrute de las reducciones de contribución y arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones, debiendo hacerse constar este extremo por los Notarios en los instrumentos públicos que autoricen y por los Registradores de la Propiedad en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Para la ejecución de lo dispuesto en el párrafo anterior, se incoará un expediente por la Junta Nacional, en

el que, con audiencia de interesado, consten las causas determinantes de la caducidad de la concesión, y en la resolución que se adopte se indicará la fecha en que se decreta el cese en el disfrute de las reducciones contributivas y arbitrios, dándose traslado de dichas resoluciones, además de al interesado, a los organismos fiscales pertinentes, y al Registrador de la Propiedad. Esta facultad podrá ser delegada en las Juntas provinciales.

Artículo dieciséis. Contra todas las sanciones superiores a diez mil pesetas cabrá recurso ante el Ministerio de Trabajo, siendo requisito previo el depósito de la misma en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales.

Artículo diecisiete. Por el Ministerio de Trabajo o por el de Hacienda, cada uno dentro de la esfera de su respectiva competencia, se dictarán cuantas disposiciones fuesen necesarias para la aplicación del presente decreto ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. La ejecución del presente decreto-ley se confiere al Ministerio de Trabajo, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta nacional del Paro y la inspección y vigilancia de las obras al Instituto nacional de la Vivienda.

Será órgano administrativo de la Junta nacional del Paro la Comisaría nacional del Paro.

La Junta nacional del Paro, como organismo central, y las Juntas provinciales del Paro en las capitales de provincia, se organizarán en la siguiente forma:

a) La Junta nacional del Paro estará presidida por el Ministro de Trabajo, y por su Delegación, por el Comisario nacional del Paro, que ejercerá la vicepresidencia, y quedará integrada por los representantes de los siguientes organismos.

Ministerio de la Gobernación.—Dos Arquitectos de la Dirección general de Arquitectura, un representante de la Dirección general de Sanidad y otro de la de Regiones Devastadas.

Ministerio de Hacienda.—Un representante del Ministerio y un Delegado de la Intervención general de la Administración del Estado.

Ministerio de Obras Públicas.—Dos

Ingenieros designados por el Departamento.

Ministerio de Industria y Comercio.—Un Ingeniero industrial y otro de minas, designados por el Ministerio.

Ministerio de Trabajo.—Un representante designado por el Departamento, otro del Instituto Nacional de Previsión, uno del Instituto Nacional de la Vivienda, uno del Servicio de Mutualidades y Montepíos laborales y otro por la Confederación Nacional de Cajas de Ahorro.

Secretaría general del Movimiento.—Un representante de la Secretaría general y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

b) Las Juntas provinciales de Paro estarán constituidas del siguiente modo:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo; Vocales: el Alcalde o Concejal del Ayuntamiento de la capital, un Arquitecto municipal y otro provincial, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe provincial de Sanidad, un representante de la Delegación de Hacienda, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas, el Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, el Ingeniero Jefe de Industria, el Ingeniero Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero, el Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, dos representantes de la Delegación provincial de Sindicatos y uno del Colegio oficial de Arquitectos.

Será Secretario de la Junta provincial el de la Delegación de Trabajo o un Inspector de Trabajo, designados a propuesta del Delegado.

c) La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de ponencias que serán presididas por el Comisario nacional del Paro o por el representante del Ministerio de Trabajo y estarán constituidas por los Delegados de la Junta que, por razón del organismo que ostenten la representación, guarden mayor analogía con la clase de obra que haya de realizarse.

d) Análogo sistema de ponencias y normas de funcionamiento se seguirá en cuanto a las Juntas provinciales del

Paro, que habrán de oír en cada caso al Alcalde de la localidad donde las obras vayan a efectuarse.

Segunda. No habiéndose terminado dentro del plazo de treinta y seis meses que marcó la ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y sus prórrogas algunas de las edificaciones iniciadas a su amparo, queda autorizada la Junta Nacional del Paro para conceder nuevas prórrogas, hasta el límite máximo de otros tres años, previo estudio de las circunstancias que concurran en cada caso.

Disposición final.—Queda derogada la ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y cuántas otras disposiciones dictadas con posterioridad a la misma se opongan a lo establecido en el presente decreto ley.

Así lo dispongo por el presente decreto ley, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 13 de D.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN

El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1948 y agregados al mismo, alistados con arreglo a la orden de 2 de diciembre de 1947 (C. L. número 184 y *Boletín oficial del Estado* número 342) que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de «útiles para todo servicio» o «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del vigente reglamento provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y a las normas siguientes:

1.ª Los reclutas comprendidos en los decretos de 24 de julio de 1942 y 13 de septiembre de 1945 (C. L. número 126 y 134 y *Boletín oficial del Estado* números 221 y 263), así como a los obreros del interior de las minas de potasa en quienes concurran las circunstancias exigidas por la última disposición a los colocados en minas de carbón, que deseen acogerse a los beneficios de exención temporal del servicio en filas que en los decretos citados se establecen, lo solicitarán mediante instancia dirigida al excelentísimo Sr. Capitán general de la Región Militar en que hubieran sido alistados, y cursada a las Cajas de Recluta respectivas, precisamente por conducto de la empresa en que se encuentren empleados, la que unirá a la expresada solicitud un certificado, visado por el Ingeniero Jefe del Distrito Minero, y en el que se acredite que el mozo interesado reúne los requisitos exigidos por aquellas disposiciones.

Al propio tiempo, las mencionadas empresas enviarán a las Comisiones de Movilización de Industrias de la Región Militar en que se encuentren domiciliadas, relaciones nominales de los individuos a su servicio que solici-

tan acogerse a los beneficios indicados. Contendrán los datos correspondientes a la filiación de los mozos y al oficio y tiempo que vienen ejerciendo.

Las referidas instancias, documentadas, deberán tener entrada en las Cajas de Recluta antes del 16 de enero de 1949, fecha en que quedarán cerradas las listas ordinales alfabéticas, preparatorias del sorteo, no surtiendo efecto las que se reciban con posterioridad.

La documentación a que se refieren los párrafos anteriores se ajustará a los modelos publicados en orden de 21 de junio de 1947 (C. L. número 109 y *Boletín oficial del Estado* número 179).

Los individuos a quienes se concede la exención continuarán en la situación de recluta en Caja, sin ser destinados a Cuerpo, según dispone la orden de 28 de octubre de 1946 (C. L. número 177 y *Boletín oficial del Estado* número 306), y no deberán efectuar su presentación en aquella.

2.ª El día 23 del próximo mes de enero citado se verificará en las Cajas de Recluta el sorteo prevenido por el decreto de 10 de agosto de 1933 (C. L. número 391), observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista numerada por orden alfabético de apellidos y nombres que comprenda a todos los mozos clasificados «útiles para todo servicio», ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de los que serán excluidos el personal minero, beneficiado con la exención temporal del servicio en filas, los voluntarios alistados en la Legión, con arreglo a lo dispuesto en la orden de 24 de febrero de 1947 (C. L. número 37); los voluntarios en Cuerpos de la guarnición permanente del Ejército de Africa, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de Tierra que reúnan los requisitos que determina el artículo 354 del reglamento de Reclutamiento; los pertenecientes a la I. P. S., como comprendidos en el régimen especial establecido por el decreto de 31 de mayo de 1944 (C. L. número 122); los ingresados en las Escalas de Especialistas del Ejército; los acogidos al voluntariado por cuatro años del Servicio de Automovilismo; los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada e hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia civil; los acogidos al decreto-ley de 26 de octubre de 1927, ley de 24 de octubre de 1935 o ley de 17 de julio de 1946, referentes a la prestación del servicio militar por los españoles residentes en el extranjero; los procedentes de prórroga de segunda clase a quienes falte seis meses o menos para completar el servicio en filas, y los que voluntariamente deseen servir en Africa. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluidos los primeros en el cuerpo de Africa.

Tampoco serán comprendidos en el sorteo los individuos que, agregados al reemplazo de 1947 procedentes de otros anteriores, fueron beneficiados con la concesión de prórroga de segunda clase después de haber sido sorteados con dicho reemplazo, al acogerse a la orden comunicada de 1.º de agosto de 1947. Estos individuos pasarán destinados a los Cuerpos que les correspondió en el sorteo expresado.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los artículos sexto al noveno del referido decreto de 10 de agosto de 1933.

d) A continuación del sorteo de los «útiles para todo servicio» se efectuará el de los «útiles exclusivamente para servicios auxiliares», debiendo haberse procedido para ello a la formalización y expedición de la lista ordinal alfabética en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas de una u otra clasificación que por causas imprevistas no hayan sido incluidos en la lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les preceda en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo suplementario prevenido en el artículo 11 de referido decreto.

3.ª Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas y determinarán las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del reglamento de Reclutamiento, que les serán comunicadas, observándose además las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a Africa serán considerados como formando un conjunto único las Unidades del Ejército de Marruecos y las del Territorio de Ifni. Serán destinados a ellos los voluntarios, en primer lugar, y seguidamente los que obtengan los números más bajos del sorteo.

En principio, y sin perjuicio de la observancia de las instrucciones citadas, los números siguientes pasarán a las guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas y los más altos a las más próximas, en lo posible dentro de su Región, pero en distinta provincia de su residencia los clasificados útiles para todo servicio, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen por encontrarse comprendidos en los preceptos de los artículos 316 y 317.

Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados, en primer término, a su provincia, de ser posible, o a la más próxima a ella.

b) A los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase les será de aplicación íntegramente cuanto pre-

ceptúa el capítulo XIV del reglamento de Reclutamiento.

c) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirá los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física se observarán los preceptos consignados en los reglamentos correspondientes, publicados en sendas órdenes de 25 de noviembre de 1947, 24 de marzo y 1 de mayo de 1948 (D. O. números 270 y C. L. números 36 y 49).

d) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se asigna a éstos en los estados que se remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en Africa, que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la Unidad de su destino, debiendo observarse a este efecto la orden de 9 de noviembre de 1946 (*Colección Legislativa* núm. 190), la que se hará extensiva a los procedentes de prórrogas de segunda clase que anteriormente hubieran prestado servicio en filas.

e) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiere a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

f) Por lo que respecta a los individuos que falten a concentración, se observará lo dispuesto en el decreto de 12 de julio de 1946 (C. L. número 129), que modificó el artículo 303 del reglamento de Reclutamiento.

4.ª La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados «útiles para todo servicio» tendrá lugar en los días 21, 22 y 23 de marzo de 1949 para los destinados a Africa, quienes empezarán la incorporación a su destino el día 25. Los que, como consecuencia del sorteo, deban prestar servicio en la Península, Baleares o Canarias se concentrarán durante los días 28, 29 y 30, empezando la incorporación a Cuerpo el día 1 de abril.

5.ª Los clasificados «útiles exclusivamente para servicios auxiliares» serán destinados a Cuerpo, sin concentrarse en Caja. Permanecerán en sus casas, sin goce de haber, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones del destino a Cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las cartillas militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la cartilla militar entre el 1 y el 15 de abril.

b) Si residen en población distinta a la de la Caja, la entregarán en el Ayuntamiento respectivo, el que la remitirá

rá en pliego certificado a la expresada dependencia, a cuya demarcación pertenezca, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De ocurrir esta última contingencia se interesará de aquella a que el recluta pertenezca in forme acerca del Cuerpo a que ha sido destinado para su anotación.

c) Los que residan en el extranjero la entregarán en el Consulado correspondiente, el que efectuará la anotación en la cartilla después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo de destino.

La entrega de la cartilla militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquella. En él se hará constancia del número de la cartilla.

6.ª Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación personal en ellas.

7.ª Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la orden de 30 de julio de 1927 (C. L. núm. 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con 3'90 pesetas diarias.

8.ª Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella y causarán baja en el que, con arreglo a los Cuadros de Marcha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de 3'90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos.

9.ª Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no concurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipos de Intendencia o de algún Cuerpo Armado a la localidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas, en la forma citada.

10. Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 298 del reglamento provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justifi-

cante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquellas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

11. A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente reglamento provisional de Reclutamiento, modificado por decreto de 3 de julio de 1945 (Colección Legislativa núm. 92).

12. Todos los transportes por ferrocarril necesarios para la incorporación de los reclutas se realizará con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

13. A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias o especiales que se utilicen se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que desiguen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al suministrar la comida, recogidos al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes con cargo a lo que se refiere la norma octava de esta orden.

Los jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante de socorro que pueda resultar a cada uno, después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorros de 3'90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar, que en su nombre lo haya dado, cursará el jefe que facilite el socorro al Cuerpo de su destino para su inmediato abono por éste.

14. Tanto para el transporte por ferrocarril, como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Afri-

ca, por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte en los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándoles, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del art. 333 del vigente reglamento provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma octava y el día inclusive hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y de alta en los Cuerpos, así como de los socorros que hayan facilitado.

15. Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto, en lo que les afecta de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente reglamento provisional de Reclutamiento.

16. Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con dere-

cho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota lo correspondiente a los socorros que, en caso de detención por fuerza mayor, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

17. Los Cuerpos no entregarán la primera puésta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

18. Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta orden y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas, resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta orden en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid 9 de diciembre de 1948.—
DAVILA.

(B. O. del E. del día 14 de D.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Considerándolas enteramente aplicables al presupuesto del actual ejercicio de 1948,

Este Ministerio tiene a bien convalidar para las operaciones de cierre del mismo en materia de gastos públicos, las normas dictadas con respecto al año anterior, por orden de 5 de diciembre de 1947, que fué publicada en el *Boletín oficial del Estado* del día 11.

Consiguientemente, tales operaciones deberán efectuarse en forma y plazos análogos a los establecidos en dicha orden, y se referirán también a los mismos siguientes extremos en ella regulados.

- I. Contracción de obligaciones.
- II. Formación de relaciones nominales de acreedores.
- III. Anulación de remanentes de crédito y de consignación.
- IV. Autorización para satisfacer obligaciones de «resultas».
- V. Retención de fondos para continuar las obras y servicios que se realicen por administración.
- VI. Prevenciones sobre cantidades libradas «a justificar».

Dios guarde a VV. II. muchos años.
—Madrid 6 de diciembre de 1948.—
J. BENJUMEA.—Ilmos. Sres. Director general del Tesoro Público, Ordenadores Centrales de Pagos y Delegados y Subdelegados de Hacienda.

(B. O. del E. del día 13 de D.)

Habiéndose padecido error en el párrafo tercero de la exposición del mismo, se rectifica debidamente a continuación:

Donde dice «... y llegado el momento de hacer uso de la autorización concedida en el artículo segundo del decreto ley de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, elevado, con carácter general, pero en distinta cuantía...», debe decir «... y llegado el momento de hacer uso de la autorización concedida en el artículo segundo del decreto ley de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, elevado con carácter general, pero en distinta cuantía...»

(B. O. del E. del día 13 de D.)

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por rústica del término municipal de Cidones, que durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el padrón de la riqueza rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 14 de diciembre de 1948.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 3308

SUPLEMENTOS DE CREDITO

La Comisión Gestora provincial en sesión de 15 del actual a propuesta de la Intervención de Fondos, acordó aprobar el Suplemento de Crédito respecto al artículo y capítulo del Presupuesto de Gastos del actual ejercicio que se detalla, a saber:

Capítulo	Artículo	SUPLEMENTO DE CREDITO.—PARTE DE GASTOS	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
11.º	3.º	OBRAS PUBLICAS Y EDIFICIOS PROVINCIALES <i>Reparación y conservación de Caminos vecinales</i> Se suplementa la partida 13.ª destinada a conservación y reparación de Caminos vecinales con cargo a nuevas subvenciones del Estado, con imputación al mayor ingreso obtenido por este concepto en el artículo 1.º, capítulo 3.º, partida 5.ª del Presupuesto de Ingresos.....	160.000	160.000
TOTAL SUPLEMENTO			160.000	160.000

Lo que se hace público en el *Boletín oficial de la provincia* en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 225 y concordantes del decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales, a fin de que en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de inserción del presente anuncio en dicho periódico oficial, puedan aducirse las reclamaciones pertinentes en la Secretaría de la Corporación, en la que queda expuesto el expediente de Suplementación de crédito, de que dimana el presente.

Soria 16 de diciembre de 1948.—El Presidente, Rafael Arjona.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

INTERVENCION.—PRESUPUESTO DE 1948

La Comisión Gestora provincial en sesión de 15 del actual, a propuesta de la Intervención de Fondos, acordó aprobar por unanimidad la transferencia de crédito respecto a los artículos y capítulos del Presupuesto de Gastos del corriente ejercicio que se detallan, a saber:

Capítulo	Artículo	PARTIDAS A LAS QUE AFECTAN LAS TRANSFERENCIAS	Capítulos de los que se transfieren Pesetas	Capítulos a que se transfieren Pesetas
6.º		PERSONAL Y MATERIAL		
	4.º	Se fortalece la consignación con destino a la calefacción del Palacio provincial		3.000
		» Idem la partida destinada al servicio de agua potable.....		1.500
		» Idem la id. al abono de teléfono, conferencias y telegramas.....		1.250
8.º		BENEFICENCIA.—Hospital de Soria		
	3.º	Se fortalece la consignación destinada a combustible		25.540
		» Idem la consignación destinada a medicamentos.....		14.000
		Hogar Infantil de Soria		
	4.º	Se fortalece la consignación destinada a combustible de este establecimiento		4.000
		» Idem la id. a medicamentos.....		8.000
		Capítulos de los que se hacen las transferencias:		
1.º		OBLIGACIONES GENERALES.—Deudas		
	3.º	Se transfieren del crédito presupuesto con destino al pago de obligaciones reconocidas, que acusa sobrante.....	5.750	
8.º		BENEFICENCIA.—Hospital Médico Quirúrgico de Soria		
	3.º	Se transfieren del crédito presupuesto en este establecimiento con destino a víveres.....	39.540	
		Hogar Infantil de Soria		
	4.º	Se transfieren del crédito presupuesto en este establecimiento con destino a gastos de talleres.....	12.000	
		Total	57.290	57.290

Lo que se hace público en el *Boletín oficial de la provincia* en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 225 y 236 del decreto de Ordenación provisional de las Haciendas locales, a fin de que en el plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de inserción del presente anuncio en dicho periódico oficial, puedan aducirse las reclamaciones pertinentes en la Secretaría de la Corporación, en la que queda expuesto el expediente de transferencia a que se contrae este anuncio.

Soria 16 de diciembre de 1948.—El Presidente, Rafael Arjona.

JUZGADOS MUNICIPALES

SORIA

En providencia del día de hoy, el Sr. Juez municipal dispuso que se citase a Antonio Cano Delgado, para que el día 23 del actual a las doce horas, se presente en la sala audiencia de este Juzgado municipal, sita en la Avenida de Navarra, núm. 1, a celebrar juicio de faltas, promovido por Policarpo Jiménez, contra usted, por estafa, cuya presentación verificará con las pruebas que tenga; bajo apercibimiento de que si no se presenta o alega justa causa para dejar de hacerlo, incurrirá en la multa de veinticinco pesetas, conforme al artículo 966 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para que pueda hacerse la citación acordada, expido la presente cédula original, en Soria a diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.—El Secretario, Conde. 3304

AYUNTAMIENTOS

VELAMAZAN

Cumpliendo lo ordenado por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta los pastos del monte Robledal, núm. 69 A del Catálogo, perteneciente a este pueblo, aprovechables con 3134 cabezas lanares, en el año forestal de 1948-49. El tipo de tasación de la subasta es de 15.670 pesetas por citada anualidad.

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial de este pueblo, a las once horas del día 29 del corriente mes de diciembre.

Las proposiciones, reintegradas con póliza de 450 pesetas, se entregarán en sobre cerrado en la mesa constituida el día de la subasta, previo ingreso del 5 por 100 del tipo de tasación, en Depósito municipal.

Para la ejecución del aprovechamiento regirá el pliego de condiciones facultativas publicado en el *Boletín oficial de la provincia* del día 18 de octubre de 1937, siendo de cuenta del adjudicatario el pago de este anuncio y demás gastos que origine la subasta. Velamazán 10 de diciembre de 1948.—El Alcalde, Anselmo Jarabo 3319.408.—Derechos 45 pesetas.

FUENCALIENTE DE MEDINA

Existiendo paralizada en las arcas del Pósito de esta localidad la cantidad de 1.928'13 pesetas, se anuncia su reparto al público, para que durante el plazo de quince días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del reglamento de Pósitos de 1928, debiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía, en el plazo antes indicado. Fuencaliente de Medina 7 de diciembre de 1948.—El Alcalde, Julio García. 3306

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes, en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Castilruiz, Calderuela, Cerbón, Sagides, Valdegeña, Fuentelsaz, Abión y Fuencaliente de Medina.

Presupuesto municipal ordinario para 1949

Rebollo de Duero, Velamazán, Alcozar y Velilla de San Esteban.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1947; Matasejún y Ventosa de San Pedro.